BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY | **10 de marzo de 1998** | **Núm. 88-9**

APROBACIÓN POR LA COMISIÓN CON COMPETENCIA LEGISLATIVA PLENA

121/000086 Ordenación del Mercado de Tabacos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, del texto aprobado por la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda sobre el Proyecto de Ley de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria (núm. expte. 121/000086), tramitado con Competencia Legislativa Plena, de conformidad con lo previsto en el artículo 75.2 de la Constitución.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de marzo de 1998.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde.**

La Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha aprobado con Competencia Legislativa Plena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.2 de la Constitución, el Proyecto de Ley de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria (Núm. Expte. 121/86) con el siguiente texto:

Exposición de motivos

La Ley 38/1985, de 22 de Noviembre, del Monopolio Fiscal de Tabacos, dictada con motivo de la incorporación de España a las Comunidades Europeas, debe ser reformada para aplicar en el sector tabaquero español el principio de "libertad de empresa", consagrado en el artículo 38 de la Constitución, a las actividades de elaboración, importación y venta al por mayor de los productos del tabaco. La liberalización de dichas actividades se produce tanto porque no subsisten razones para seguir aplicando en esas fases la excepción autorizada por el artículo 128.2º de la Constitución Española al principio general de libertad de la iniciativa privada que predica el artículo 38 de la propia Constitución, como por ser coherente con la introducción de elementos liberalizadores de la economía que comporta el proceso de privatización de empresas públicas en curso. Ello supone extender la aplicación a los elaborados del tabaco originarios de terceros países del régimen existente para los productos comunitarios desde 1986.

Se trata, por tanto, de sustituir para las repetidas fases la intervención del Estado en el Mercado del Tabaco por una nueva actividad meramente reguladora o de vigilancia que salvaguarde la aplicación de los criterios de neutralidad y las condiciones de libre competencia efectiva, de tal forma que, dejando actuar a todos los sujetos que lo deseen, se supervise por un órgano estatal el correcto desenvolvimiento de tal actividad empresarial. En consecuencia, la nueva Ley suprime los actuales Monopolios de fabricación, de importación y de comercio al por mayor para las labores de tabaco no procedentes de los Estados miembros de la Unión Europea.

La nueva normativa mantiene, en cambio, siguiendo la Jurisprudencia comunitaria y su reciente Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 14 de diciembre de 1995 (asunto C-387/93 "Caso Banchero"), el Monopolio del comercio al por menor de labores de tabaco a favor del Estado a través de la Red de Expendedurías de Tabaco y Timbre. El mantenimiento de la titularidad del Estado en el Monopolio de comercio al por menor de labores de tabaco, que continúa revistiendo el carácter de servicio público, constituye un instrumento fundamental e irrenunciable del Estado para el control de un producto estancado como es el tabaco, con notable repercusión aduanera y tributaria. Por añadidura, la continuidad de la amplia red minorista de Expendedurías de Tabaco y Timbre, con garantía probada de neutralidad,

evita la aparición de oligopolios que podrían afectar negativamente a dicha neutralidad, recortar el derecho de opción del consumidor y promocionar el consumo de tabaco, garantiza al adquirente la regularidad en el abastecimiento y la legalidad y adecuada conservación de los productos, asegura la venta de efectos timbrados y signos de franqueo en todo el territorio nacional y propicia una más amplia vinculación con la red de establecimientos de Loterías, Apuestas y Juegos del Estado.

Se recoge asimismo la prohibición de realizar actividades promocionales por parte de fabricantes, importadores o mayoristas, a los expendedores de tabaco y timbre o a los puntos autorizados para la venta con recargo, por cuanto tales prácticas podrían alterar los principios de neutralidad y de igualdad de la red minorista, evitando, de este modo, cualquier tipo de presión de forma contraria a los principios sanitarios que presiden la lucha contra el tabaquismo.

Se establece que el acceso a la titularidad de una Expendeduría se realizará previa convocatoria de concursos con bases no discriminatorias, objetivas y transparentes, basadas en criterios comerciales, de rentabilidad, de servicio público, de distancias entre expendedurías, de población. Las condiciones de ejercicio de tal actividad se configurarán en el Estatuto Concesional que aprobará el Gobierno, en el cual se potenciará el carácter comercial de las Expendedurías para la mejor atención del servicio público en el tiempo y el espacio.

La Ley crea el Comisionado para el Mercado de Tabacos como Organismo Autónomo, que sustituirá a la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos. El Comisionado se regirá por la presente Ley, las disposiciones del Título III de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado y los Estatutos que apruebe el Gobierno. Las funciones del Organismo se centran en las de índole reguladora o de vigilancia para salvaguardar de manera neutral la aplicación de las condiciones de libre competencia efectiva por parte de los operadores en el Mercado de Tabacos; el Comisionado constituirá, asimismo, el órgano de interlocución y relación con los distintos operadores del mercado de tabacos y las organizaciones que les representen.

Como garantía de la aplicación de los preceptos de la presente Ley, se tipifican las infracciones por violación de las reglas de ordenación del Mercado de Tabacos que la misma establece, sin incidir en las ya contempladas en otras normas legales de distinto carácter aplicables al sector, y se establecen las pertinentes sanciones para los infractores.

Cabe resaltar, por último, que la presente norma legal no comporta alteraciones de las actuales restricciones sanitarias en materia de publicidad y venta de tabacos ni supone modificación alguna de la Ley Orgánica 12/1985 de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando.

Artículo 1. Liberalización del Mercado de Tabacos

Uno. Se liberaliza el Mercado de Tabacos, con las limitaciones establecidas en la presente Ley, y, en consecuencia, se declaran extinguidos en el territorio peninsular, Islas Baleares, Ceuta y Melilla el Monopolio de fabricación y el Monopolio de importación y de comercialización al por mayor de labores de tabaco manufacturado no comunitarias, contenidos en la Ley 38/1985, de 22 de noviembre, del Monopolio Fiscal de Tabacos.

Dos. Cualquier persona física o jurídica con capacidad legal para el ejercicio del comercio podrá realizar las actividades enunciadas en el apartado Uno, en la forma y con las condiciones que se establecen en los artículos 2 y 3 de la presente Ley. No obstante, no podrán desarrollar tales actividades las que estén incursas, o incurran, en alguna de las siguientes situaciones:

a) Estar declarada en quiebra o suspensión de pagos en España o situaciones equivalentes en su país de origen, o incursa en procedimiento de apremio como deudora de cualquier Administración Pública.

b) Haber sido condenada o sancionada mediante sentencia firme o resolución administrativa de igual carácter por delito o infracción administrativa de contrabando o por delito contra la Hacienda Pública.

c) Ser titular de una Expendeduría de Tabaco y Timbre, de una autorización de punto de venta con recargo, o de una Expendeduría de Tabacos de régimen especial de las previstas en la Disposición Adicional séptima de la presente Ley.

Tres. Para la comercialización al por menor de las labores de tabaco en España, con excepción de las Islas Canarias, se estará a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Ley.

Artículo 2. Régimen jurídico de la fabricación de labores de tabaco

Uno. La instalación de nuevos centros fabriles para la producción de labores de tabaco será libre, siempre que se cumplan los requisitos generales establecidos en las normas para la apertura de centros fabriles y los demás exigidos por la legislación vigente.

Dos. Además de lo anterior, el establecimiento de nuevos fabricantes en el ámbito territorial a que se refiere el artículo 1. Uno requerirá licencia administrativa, previa comprobación por el Comisionado para el Mercado de Tabacos de las condiciones sobre la adecuada capacidad técnica y empresarial, solvencia financiera de los fabricantes, e idoneidad de las condiciones de almacenamiento de las labores producidas, que se establecerán reglamentariamente.

Artículo 3. Régimen jurídico de la importación y distribución al por mayor de labores de tabaco

Uno. Será libre la importación y distribución al por mayor de labores de tabaco, cualquiera que sea su procedencia, sin más requisito que la obtención de licencia administrativa, previa comprobación, por el Comisionado para el Mercado de Tabacos, de que se cumplen las condiciones establecidas en los apartados Dos y Tres siguientes.

Dos. La licencia para la importación en territorio peninsular español, Islas Baleares, Ceuta y Melilla de labores de tabaco se otorgará previa comprobación por el Comisionado del cumplimiento del requisito consignado en el apartado b) del número Tres siguiente, salvo que el importador asegure la remisión directa del producto al almacén de cualquiera de los fabricantes o mayoristas autorizados.

Tres. La licencia para la distribución mayorista, en el ámbito territorial a que se refiere el artículo 1º, apartado uno, se otorgará previa acreditación ante el Comisionado para el Mercado de Tabacos, por parte del peticionario, de su capacidad de prestación del servicio, entendiéndose por tal el cumplimiento de los siguientes requisitos con el alcance que se establecerá reglamentariamente:

a) Capacidad técnica, empresarial, contable y financiera proporcionada al volumen de negocio previsto.

b) Titularidad de uso de almacenes en territorio aduanero español que permitan el correcto almacenamiento, y en condiciones de seguridad, de los productos, así como la fácil comprobación por la Administración de las labores almacenadas, su origen y sus movimientos.

c) Posibilidad de utilización de medios de transporte exclusivo, sean propios o ajenos, que, en régimen de exclusiva dirección por el mayorista, permita la puntual distribución de las labores hasta las expendedurías. No obstante, el Comisionado para el Mercado de Tabacos podrá autorizar que se pueda simultanear dicha distribución con la de otras mercancías determinadas, en las condiciones que reglamentariamente se fijen.

Cuatro. Los mayoristas, que no podrán ser titulares de una Expendeduría de Tabaco y Timbre, ni de una autorización de punto de venta con recargo, sólo podrán suministrar tabaco elaborado a los Expendedores de Tabaco y Timbre, y no podrán remunerar a éstos más que con la retribución establecida por esta Ley. Los plazos de pago, y cualesquiera otras condiciones de crédito y distribución al expendedor, se establecerán libremente por el mayorista, previa autorización por el Comisionado, en los términos que reglamentariamente se señalen, y serán homogéneas para todo el territorio a que se refiere el artículo 1, apartado uno, de modo que se garantice la neutralidad del suministro.

Cinco. El mayorista suministrará los productos cuya distribución realice con regularidad y con garantía de cobertura de los suministros, en similares condiciones de servicio y plazos de entrega para todos los Expendedores, independientemente de la localización geográfica de éstos. Se entenderá por regularidad, a los efectos de este artículo, el suministro al menos con la periodicidad que se fije en las normas reglamentarias y, además, siempre que el pedido alcance el mínimo que aquéllas establezcan aunque no hubiera transcurrido el período máximo de suministro.

Seis. Los fabricantes, importadores y mayoristas no podrán financiar, directa o indirectamente, a las organizaciones representativas de los Expendedores y de los autorizados para la venta con recargo. Cualquier acuerdo, con o sin contenido económico, relacionado con el tabaco o ajeno a él, deberá someterse a la aprobación del Comisionado, que resolverá en el plazo de un mes.

Artículo 4. Del comercio al por menor de labores de tabaco

Uno. El comercio al por menor de labores de tabaco en España, con excepción de las Islas Canarias, se mantiene en régimen de Monopolio del que es titular el Estado, que lo ejerce a través de la Red de Expendedurías de Tabaco y Timbre.

Dos. Los precios de venta al público de los distintos tipos, marcas y modalidades de tabaco destinados a ser comercializados en España, con excepción de las Islas Canarias, se determinarán por los fabricante o, en su caso, sus representantes o mandatarios en la Unión Europea, en el caso de los producidos dentro de ella, de acuerdo con lo establecido en al artículo 9º, apartado 1, segundo párrafo, de la Directiva 95/59/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 1995. En el supuesto de los elaborados fuera de dicho territorio se determinarán por su importador. Los fabricantes e importadores pondrán los precios en conocimiento tanto del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria a los efectos prevenidos en la normativa reguladora de los Impuestos Especiales, como del Organismo Autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos a efectos de su publicación, en el plazo máximo de un mes, en el Boletín Oficial del Estado para su publicidad y eficacia general.

Tres. Los Expendedores de Tabaco y Timbre, que habrán de ser necesariamente personas físicas, nacionales de cualquiera de los Estados de la Unión Europea, se configuran como concesionarios del Estado. Los Expendedores no podrán estar incursos, ni incurrir, en ninguna de las situaciones previstas en las letras a) y b), del apartado dos, del artículo 1º de esta Ley, no podrán ser titulares de otra Expendeduría, o de un punto de venta con recargo, ni podrán tener vinculación profesional o laboral con cualquiera de los importadores, fabricantes o mayoristas del mercado de tabaco, salvo que dicha vinculación finalice antes de la adjudicación definitiva de la Expendeduría.

Cuatro. La concesión de Expendedurías se adjudicará previa convocatoria de concurso sobre bases no discriminatorias, objetivas y transparentes, basadas principalmente en criterios comerciales, de rentabilidad, de servicio público, de sanidad, de distancias entre Expendedurías y de población, por el Ministerio de Economía y Hacienda, al que corresponderá igualmente, en su caso, su revocación, previo informe en ambos supuestos del Comisionado para el Mercado de Tabacos.

Cinco. No obstante lo previsto en el apartado Cuatro anterior, corresponde al Comisionado otorgar autorizaciones de puntos de venta con recargo de labores de tabaco a personas o entidades, en las condiciones que reglamentariamente se fijen, que deberán respetar los principios de publicidad y concurrencia. Los titulares de autorización para la venta con recargo deberán abastecerse necesariamente a los precios de tarifa, en la expendeduría del término municipal o, en su caso, entidad local

menor de que se trate y que a tal efecto y en cada caso sea asignada, a petición del titular del punto de venta con recargo, de entre las tres más próximas al lugar cuyo servicio se pretende atender. Reglamentariamente se determinará la forma y modo de realización de la venta con recargo en los punto autorizados, incluso mediante el empleo de máquinas expendedoras automáticas.

Seis. La concesión se instrumentará con arreglo a un pliego concesional que establecerá las condiciones del contrato, incluido el canon o prestación patrimonial de carácter público a satisfacer por el concesionario. El importe del canon, basado en criterios de población y de volumen de negocios, se determinará en las Leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado. Las bases del concurso, las cláusulas-tipo de los pliegos concesionales, las condiciones " comprendidos los requisitos personales exigidos - y obligaciones del ejercicio de la actividad de venta al por menor y de la transmisión de Expendedurías en favor del cónyuge o familiares en línea recta o colateral, hasta el tercer grado del concesionario, las causas de revocación de la concesión y, en general, todo lo relativo al Estatuto Concesional serán objeto de regulación por vía reglamentaria.

Siete. Se fija en el 8,5 por 100 sobre el precio de venta al público el margen de los Expendedores por sus ventas de labores de tabaco, que obligatoriamente habrán de ser adquiridas de alguno de los mayoristas autorizados, cualesquiera que sea el precio o clase de éstas, su origen o el comerciante mayorista que las suministre. No obstante lo anterior, la venta de cigarros, en todo caso, supondrá para el Expendedor un margen del 9 por 100.

Ocho. Las Expendedurías no podrán identificarse externamente con elementos propios logotipos o rótulos de ningún fabricante, marquista, o distribuidor concreto, o de cualquier otro operador en el mercado distinto de las propias expendedurías. Habrán de actuar con criterios eminentemente comerciales orientados a la mejor atención del servicio al público en cuanto a días y horario de apertura y cierre y a la suficiente y adecuada localización geográfica de las Expendedurías, con arreglo a lo que disponga el Estatuto Concesional y las normas reglamentarias.

Nueve. Estará prohibida la comercialización de labores de tabaco, en cualquier forma, en los locales y lugares donde exista la prohibición de fumar, salvo las excepciones que reglamentariamente se señalen.

Artículo 5. Del Organismo Autónomo "Comisionado para el Mercado de Tabacos"

Uno. Se crea el Comisionado para el Mercado de Tabacos, que tendrá la naturaleza de Organismo Autónomo de los comprendidos en los artículos 45 y siguientes de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Dos. El Organismo Autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos tendrá personalidad jurídica propia, plena capacidad pública y patrimonio propio, actuará en régimen de Derecho administrativo y estará adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda a través de la Secretaría de Estado de Hacienda. Se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y disposiciones que la desarrollen, por la Ley 6/1997, de 4 de abril de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en el ejercicio de las funciones públicas que en la presente Ley se le atribuyen, por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, de aprobación del texto refundido de Ley General Presupuestaria y por la Ley 13/1995, de 18 de mayo de Contratos de las Administraciones Públicas.

Tres. Sin perjuicio de las competencias que por esta Ley se reserva el Estado y que correspondan a órganos de la Administración General, el Comisionado para el Mercado de Tabacos ejercerá las de carácter regulador y de vigilancia para salvaguardar la aplicación de los criterios de neutralidad y las condiciones de libre competencia efectiva en el Mercado de Tabacos en todo el territorio nacional.

En todo caso, las funciones del Comisionado no interferirán en los ámbitos competenciales que, en materia tributaria, aduanera, de represión del contrabando, sanitaria, agraria o de supervisión de la publicidad, correspondan a otros órganos o departamentos de las Administraciones Públicas.

Cuatro. En particular el Organismo Autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos desarrollará las siguientes funciones en los términos que reglamentariamente se determinen:

a) Actuar como órgano de interlocución y relación con los distintos operadores del Mercado de Tabacos, ya fueren fabricantes, importadores, mayoristas, expendedurías de tabaco y timbre o puntos autorizados para la venta con recargo, y con las organizaciones que les representen.

b) Vigilar para que los diversos operadores, incluidos los minoristas, en el Mercado de Tabacos actúen en el marco que respectivamente les corresponde según la presente Ley y su desarrollo reglamentario, ejerciendo a tal fin las facultades de inspección que sean precisas.

c) Vigilar la calidad de los productos ofertados, de los utilizados en su elaboración y de los aditivos o sustancias incorporados, sin perjuicio del respeto al secreto de la producción industrial. Igualmente corresponderá al Comisionado la comprobación del contenido y presupuestos de las actividades promocionales y publicitarias.

d) Emitir informes sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 2, apartado dos, 3, apartados dos y tres, de esta Ley para el establecimiento de nuevos fabricantes, importadores o mayoristas y de los contemplados en los apartados tres y cuatro del artículo 4 para el otorgamiento y revocación de Expendedurías de Tabaco y Timbre.

e) Autorizar el establecimiento, en lugares distintos de Expendedurías, de puntos de venta al público con recargo, a tenor de lo establecido en el artículo 4, apartado cinco.

f) Ejercer la actividad de mantenimiento de la Red de Expendedurías de Tabaco y Timbre en materia de cambios y modificaciones de emplazamiento, licenciamiento de almacenes y otras actuaciones conexas que sean encomendadas al Comisionado por vía reglamentaria.

g) Vigilar la efectiva aplicación de los criterios sanitarios sobre publicidad, consumo y calidad del tabaco, en colaboración con las demás Administraciones Públicas competentes salvo en lo que sea competencia exclusiva de tales Administraciones.

h) Desarrollar las funciones a que se refiere el artículo 6, apartado dos, de la presente Ley.

i) Almacenar y custodiar las labores de tabaco aprehendidas o decomisadas en procedimientos de contrabando y proceder a su destrucción.

j) Ejercer las funciones de arbitraje en los conflictos ente operadores que las partes le encomienden, en cuanto no correspondan a otro órgano de la Administración.

k) Recibir las denuncias que se presenten por presunta violación de los principios y de las reglas de libre competencia en el Mercado de Tabacos, y remitirlas a los órganos competentes para su tramitación y resolución.

l) Ejercer la potestad sancionadora en los términos previstos en el artículo 71 de esta Ley.

ll) Elaborar estadísticas, preparar informes y formular propuestas en materias del ámbito de sus competencias.

m) Gestionar los recursos adscritos al Comisionado a que se refiere el apartado ocho del presente artículo.

n) Cualquiera otra que se le atribuya legal o reglamentariamente por no estar encomendada a otro órgano de las Administraciones Públicas.

Cinco. El Presidente del Organismo Autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos será nombrado y separado por el Ministro de Economía y Hacienda. Le corresponderá la representación legal y la dirección del Organismo.

Seis. El personal del Organismo Autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos será funcionario o laboral, en los mismos términos que los establecidos para la Administración General del Estado.

Siete. 1. Existirá un Comité Consultivo del Comisionado con funciones de asistencia y asesoramiento en el que estarán representados los operadores de cada una de las fases del proceso de producción y distribución de elaborados del tabaco, los consumidores y las Administraciones aduanera, tributaria, comercial, agroalimentaria y sanitaria en la forma que determine el Estatuto del Comisionado. Especialmente deberá emitir su informe en los supuestos previstos en el apartado cuatro, letra d), de este mismo artículo.

2. Asimismo se crea una Comisión Asesora de la Producción, dentro del Comisionado, integrada por los sectores productor y de elaboración de tabaco, importadores y exportadores, con funciones asesoras, en los términos que reglamentariamente se señalen.

Ocho. Anualmente el Comisionado elaborará su proyecto de presupuestos, que será objeto de integración en el Anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado. Los ingresos del Comisionado para el Mercado de Tabacos podrán provenir de las siguientes fuentes:

a) La tasa que perciba por la realización de actividades que comporten prestaciones de servicios, conforme a lo previsto en el Anexo a la presente Ley.

b) Los productos y rentas de los bienes y valores que constituyan su patrimonio.

c) El importe de las multas impuestas por infracción de lo prevenido en la presente Ley.

d) Las consignaciones específicas que, en su caso, le sean asignadas en los Presupuestos Generales del Estado.

e) Las transferencias corrientes o de capital que procedan de las Administraciones o entidades públicas.

f) Cualquier otro recursos que pudiera serle atribuido.

Nueve. El Gobierno aprobará el Estatuto del Comisionado que, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en la Ley 6/1997, de 14 de abril, regulará el régimen jurídico del Organismo, de sus órganos de dirección y de su personal, desarrollará sus funciones, las normas de régimen interior y las de funcionamiento, regulará el patrimonio y recursos económicos del Organismo, así como el régimen patrimonial y de contratación del mismo, y establecerá las disposiciones de carácter presupuestario, contable y de control que le serán de aplicación.

Diez. El Presidente del Comisionado para el Mercado de Tabacos, respetando el deber de sigilo o secreto impuesto en las Leyes, podrá recabar de los operadores del Mercado de Tabacos los datos y documentación que precise para el ejercicio de las funciones encomendadas a dicho Organismo Autónomo por la presente Ley.

Artículo 6. De la actividad promocional y de la publicidad

Uno. Los operadores en el Mercado de Tabacos sólo podrán desarrollar las actividades promocionales y publicitarias previstas por la Ley 26/1984, de 19 de julio, General de Publicidad y por otras Leyes y Reglamentos, con las limitaciones establecidas por la normativa sanitaria.

No obstante, para preservar el principio de igualdad de los expendedores en la retribución establecida en la Ley y el principio de neutralidad en la red minorista, no se podrá realizar, en ningún caso, actividad promocional de labores de tabaco destinada a los expendedores y titulares de autorización de punto de venta con recargo, ni utilizar a éstos o aquéllos como vía o instrumento para la entrega de incentivos dirigidos al público, con excepción de la información en la red, evitando, de este modo, cualquier tipo de presión de forma contraria a los principios sanitarios que presiden la lucha contra el tabaquismo.

Dos. Las campañas y planes de publicidad de labores de tabaco se comunicarán antes de su inicio al Organismo Autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos, quién, en el plazo de siete días siguientes a la comunicación, podrá, si considera fundadamente que no se ajustan a los principios generales establecidos en las leyes, suspender su desarrollo, dando traslado de las actuaciones al órgano competente en materia sanitaria o, en su caso, al órgano administrativo o jurisdiccional que proceda.

Artículo 7. De las infracciones y sanciones

Uno. Constituyen infracciones, a los efectos de esta Ley, los actos u omisiones de los sujetos que intervengan

en el Mercado de Tabacos que supongan una vulneración sancionable del régimen jurídico de las actividades reguladas en la presente Ley.

Dos. La competencia para la instrucción de los expedientes de infracción y para la imposición de las sanciones correspondientes se regirá por las siguientes reglas:

a) La iniciación de los expedientes sancionadores se realizará, de oficio o a instancia de parte, por los servicios del Organismo Autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos.

b) La instrucción de los expedientes corresponderá igualmente a los servicios del Comisionado, dándose previa audiencia al interesado antes de formular la propuesta de resolución que proceda.

c) La imposición de las correspondientes sanciones corresponderá al Presidente del Organismo Autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos, excepto en los casos de sanciones por infracciones muy graves en que será competente el Secretario de Estado de Hacienda

Tres. 1. Constituyen infracciones muy graves:

a) El abandono por los Expendedores de su actividad, la cesión de la Expendeduría en forma ilegal, la aceptación de retribuciones no autorizadas legalmente, la venta a precios distintos de los fijados legalmente o realizar el transporte, entrega o venta del tabaco fuera de la expendeduría, así como el traslado del lugar de venta sin la debida autorización

b) La aceptación de retribuciones no autorizadas o la venta a precios distintos de los establecidos en los puntos de venta con recargo.

c) El ofrecimiento por los fabricantes, importadores, marquistas y distribuidores mayoristas, por sí o mediante sus agentes o representantes, o por terceros, a los Expendedores, o a los puntos de venta con recargo, o la aceptación por éstos dos últimos, de un margen, directo o indirecto, distinto al fijado por la Ley.

d) El ofecimiento por los fabricantes, importadores, marquistas o mayoristas, por sí o mediante sus agentes o representantes, a las organizaciones representativas de los expendedores o autorizados para la venta con recargo, de retribuciones, convenios o acuerdos, que pretendan influir en su obligada neutralidad.

2. Constituyen infracciones graves:

a) El incumplimiento por los Expendedores de las obligaciones que en su Estatuto Concesional hagan referencia a los días y al horario de apertura del establecimiento, a la obligatoriedad de gestión personal directa y de residencia en el lugar, a la tenencia del nivel mínimo de existencias reclamado por el servicio público y a la inobservancia de las condiciones de suministro a particulares o a los puntos de venta con recargo.

b) La discriminación por los Expendedores en vitrinas o escaparates de productos, marcas o fabricantes y la inclusión de logotipos, rótulos o elementos identificativos de fabricantes, marquistas o distribuidores concretos.

c) La ausencia reiterada, en los puntos de venta con recargo, de existencias de las labores más demandadas, así como la inclusión de logotipos, rótulos o elementos identificativos de fabricantes, marquistas o distribuidores concretos.

d) El falseamiento o la falta de comunicación injustificada, dentro de los plazos que fije el Presidente del Comisionado para el Mercado de Tabacos, de los documentos, datos o informaciones que deban proporcionar los operadores para los fines propios del Comisionado, a tenor de lo establecido en el artículo 5º, apartado diez, o de los proyectos de campañas y planes de publicidad a que se refiere el artículo 6º, apartado dos, o de la documentación y presupuestos de las promociones realizadas, previstos en el artículo 5, apartado cuatro, letra c).

e) La negativa de los distribuidores mayoristas a suministrar labores de tabaco en los términos dispuestos en los apartados Cuatro y Cinco del artículo 3º, salvo causa justificada. A estos efectos, se considera causa justificada, entre otras que pudieran acreditarse ante el Comisionado para el Mercado de Tabacos, la existencia reiterada de pagos pendientes al distribuidor, por importe superior a la media mensual del total de las ventas realizadas por el Expendedor en el año inmediatamente anterior

f) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción inspectora del Comisionado para el Mercado de Tabacos respecto al cumplimiento por los sujetos intervinientes en el sector de las obligaciones que les impone la presente Ley.

g) La obtención o suministro de labores de tabaco por proveedores distintos de los autorizados cuando tales acciones no sean calificadas por los órganos competentes como delitos o infracciones de contrabando.

3. Constituyen infracciones leves:

a) El incumplimiento por los Expendedores de las normas sobre atención al público establecidas en el Estatuto Concesional de la Red de Expendedurías de Tabaco y Timbre.

b) La ausencia de exhibición en sitio visible, por parte de los Expendedores y de las personas o entidades autorizadas para la venta con recargo, de las tarifas oficiales de precios o de los documentos acreditativos de la concesión o la autorización.

c) Cualquier otra infracción del régimen jurídico de la actividad de venta al por menor tipificada en el Estatuto Concesional como actuación negligente en la prestación del servicio y no configurada como infracción muy grave o grave.

d) Cualquier otra infracción de lo previsto en esta Ley por cualquiera de los operadores en el Mercado de Tabacos no tipificada como infracción grave o muy grave.

Cuatro. Las infracciones a que se refiere esta Ley serán sancionadas en la forma siguiente:

a) Las infracciones muy graves, con la revocación de la concesión a los Expendedores y de la autorización a los puntos de venta con recargo, o con la cancelación de la licencia a los fabricantes, importadores o distribuidores mayoristas, o con multa entre 20 y 50 millones de pesetas, con la excepción establecida en la letra d) siguiente.

b) Las infracciones graves, con suspensión temporal del ejercicio de la concesión o de la autorización de venta con recargo, por plazo de hasta seis meses, con multa desde 2 y hasta 20 millones de pesetas, con la salvedad establecida en la letra d) siguiente.

c) Las infracciones leves, con multa de hasta 2 millones de pesetas, con la excepción establecida en la letra d) siguiente.

d) En el caso de los establecimientos autorizados para la venta con recargo, las multas serán de hasta 100.000 pesetas, entre 100.000 y hasta 500.000 pesetas, o entre 500.000 y hasta 2.000.000 pesetas, según se trate respectivamente de infracciones calificadas de leves, graves o muy graves.

Cinco. Las sanciones económicas se graduarán atendiendo a la transcendencia económica y social de las infracciones cometidas, al ánimo de prevalerse de ventajas competitivas frente a otro sujeto del sector, al lucro obtenido con la acción infractora y a la previa comisión de una o más infracciones a esta Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, se extinguirá la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos y, simultáneamente, se constituirá el Organismo Autónomo denominado Comisionado para el Mercado de Tabacos. Las competencias de carácter regulador que actualmente ostenta la Delegación del Gobierno en el Monopolio, con las adaptaciones requeridas por la presente Ley, se asignarán al Comisionado del Mercado de Tabaco; las funciones administrativas que subsistan se atribuirán a los órganos del Ministerio de Economía y Hacienda que se determine reglamentariamente. Producida la sustitución de dichos órganos, toda referencia legal o reglamentaria a la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos se entenderá hecha al Comisionado para el Mercado de Tabacos.

Segunda

El personal que preste sus servicios en la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos al aprobarse la presente Ley, se integrará automáticamente en el Comisionado para el Mercado de Tabacos si ya tuviera carácter laboral; el personal funcionario igualmente se integrará en el citado Organismo Autónomo en puesto inicial de cometido análogo y remuneración similar al hasta ahora desempeñado, quedando en la situación de servicio activo en su Cuerpo o Escala de procedencia.

Tercera

La estructura organizativa inicial del Comisionado para el Mercado de Tabacos estará constituida por la establecida en la Relación de Puestos de Trabajo y Catálogo de personal laboral de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley.

Cuarta

Los concursos que se convoquen para la adjudicación de Expendedurías a partir de la entrada en vigor de la presente Ley se ajustarán a los criterios establecidos en los apartados Tres, Cuatro y Seis del artículo 4.º

Quinta

El procedimiento sancionador de las infracciones previstas en esta Ley se regirá, en tanto no sea objeto de desarrollo reglamentario, por lo dispuesto en el Real Decreto 1394/1993, de 4 de agosto, de Procedimiento Sancionador, en lo que no se oponga a la presente Ley.

Sexta

1. "Tabacalera, S. A." continuará gestionando el Monopolio de distribución al por mayor del Timbre del Estado y Signos de Franqueo durante el plazo de cuatro años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, manteniéndose la comisión de "Tabacalera, S. A." en el 6% de la venta de estos efectos, en el que se incluye la comisión de los Expendedores de Tabaco y Timbre, que ascenderá al 4% del referido importe. Transcurrido el plazo de cuatro años, se encomendará por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, a una entidad pública o privada la administración del Monopolio de distribución al por mayor de Signos de Franqueo o de Efectos Timbrados, o de ambos, estando obligado quien resulte adjudicatario del contrato de distribución a garantizar el regular y suficiente suministro a las Expendedurías de Tabaco y Timbre.

2. A la entrada en vigor de la presente Ley, se entenderán otorgadas a "Tabacalera, S. A." las licencias para el desarrollo de las actividades de fabricación, importación y distribución al por mayor de elaborados de tabaco.

3. Se entenderán también otorgadas tales licencias de importación y distribución al por mayor a las entidades que dispongan de ellas en la fecha entrada en vigor de la presente Ley.

Séptima

1. Continuarán subsistentes las actuales autorizaciones y concesiones de expendedurías de régimen especial otorgadas al amparo de la normativa anterior o aduanera, así como las otorgadas a establecimientos autorizados para la venta de labores de tabaco libre de impuestos, aunque pierdan con posterioridad este carácter. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, desarrollará dicho régimen especial y, en su caso, introducirá las modificaciones del mismo que resulten

necesarias. Sin que, en ningún caso, puedan otorgarse nuevas autorizaciones o concesiones de este tipo o modificarse las existentes.

2. La concesión de las Expendedurías de Tabaco y Timbre de los Centros Penitenciarios se entenderá otorgada, por ministerio de la Ley, al Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias o al organismo autonómico competente al que se atribuya la gestión pública de este tipo de establecimientos. Reglamentariamente se establecerá el régimen de esta modalidad concesional.

Octava

El Ministerio de Economía y Hacienda elaborará, en el plazo de doce meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, un informe sobre el ciclo completo del contrabando de labores de tabaco, que comprenderá, entre otros aspectos, el análisis de su origen, incluso la producción del tabaco, fabricación de las labores de tabaco, autorización, en su caso, de para el uso de marcas determinadas, distribución mayorista y transporte, ya fuere en circuitos legales o ilícitos, los sujetos intervinientes, los cauces y mecanismos utilizados, beneficios obtenidos y por quiénes, así como los efectos e incidencias de dicho contrabando en el ámbito a que se refiere la presente Ley y en el marco de competencias del Ministerio de Economía y Hacienda, incluidas las vertientes aduanera y tributaria. El informe contendrá expresa formulación de conclusiones y propuestas concretas de medidas de toda índole y en relación con cualquier tipo de sujeto actuante en el mercado de tabacos, a adoptar para hacer frente al contrabando de labores de tabaco con la mayor eficacia.

Por el Ministerio de Sanidad y Consumo se elaborará, en igual plazo, un informe relativo a los aspectos sanitarios de las labores de tabaco de contrabando.

De ambos informes se dará cuenta a la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda del Congreso de los Diputados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Quienes sean titulares de una Expendeduría de Tabacos y Efectos Timbrados a la entrada en vigor de la presente Ley deberán acomodar su actuación a lo que se establezca en el Estatuto Concesional que apruebe el Gobierno, sin que les sea de aplicación, en cambio, el canon que se disponga, con arreglo a lo establecido en el artículo 4, apartado seis, para las futuras concesiones, salvo en los casos de cambio o modificación de emplazamiento y, en general, de novación de la concesión.

Segunda

Los acuerdos o convenios a que se refiere el apartado seis del artículo 3, vigentes a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán someterse a la aprobación del Comisionado en el plazo máximo de tres meses a contar de la entrada en vigor de esta Ley.

Tercera

Hasta que no se constituya el Comisionado para el Mercado de Tabacos y su Comité Consultivo, a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, mantendrá su composición y competencias la Comisión Asesora regulada en el apartado 3º, del artículo 16 del Real Decreto 2738/1986, de 12 de diciembre, y sus normas de desarrollo.

Cuarta

Pasados 6 meses desde la entrada en vigor de esta Ley, y a los efectos de la tipificación de la infracción prevista en el artículo 7, apartado tres, punto 2, letra c), consistente en la inclusión por los punto de venta con recargo de logotipos, rótulos o elementos identificativos de fabricantes, marquistas o distribuidores concretos, el mantenimiento de los logotipos, rótulos o elementos identificativos referidos, equivaldrá, a todos los efectos, a su inclusión.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo de esta Ley y para actualizar la cuantía de las sanciones, así como para establecer el Estatuto del Comisionado para el Mercado de Tabaco y el Estatuto Concesional de la Red de Expendedurías de Tabaco y Timbre. En tanto ello no se produzca, seguirán en vigor las disposiciones reglamentarias dictadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

El primer desarrollo reglamentario y el establecimiento de los estatutos, a que se refiere el párrafo anterior, deberá efectuarse por el Gobierno en el plazo máximo de seis, desde la entrada en vigor de esta Ley.

Segunda

Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para adscribir al Organismo Autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos los bienes patrimoniales que resulten precisos, así como para acordar las modificaciones presupuestarias que se deriven de lo dispuesto en la presente Ley.

Tercera

La presente Ley no comportará por sí misma modificación alguna de lo establecido en la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contra-

bando ni de las actuales restricciones sanitarias en materia de publicidad y venta de tabacos.

Cuarta

1. Esta Ley entrará en vigor a los veinte días de su completa publicación en el Boletín Oficial del Estado.
2. La prohibición contenida en el artículo 6, apartado nueve, relativa a la comercialización de labores de tabaco, en cualquier forma, en los locales y lugares donde exista la prohibición de fumar, entrará en vigor con el primer desarrollo reglamentario de esta Ley y, en cualquier caso, a los seis meses de su vigencia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas la Ley 38/1985, de 22 de noviembre, del Monopolio Fiscal de Tabacos, el segundo párrafo de la Disposición Derogatoria segunda de la Ley 38/1.992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales y las demás que se opongan a lo dispuesto en la presente.

ANEXO

TASA A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5.º OCHO a) DE LA LEY DE ORDENACIÓN DEL MERCADO DE TABACOS

1. Hecho imponible:

La exigencia de la Tasa viene determinada por la prestación a los operadores del Mercado de Tabacos de los servicios siguientes:

a) La comprobación del cumplimiento de los requisitos para la concesión de licencias a fabricantes, importadores y comerciantes mayoristas previstos en los artículos 2, apartado dos, artículo 3, apartados dos y tres, de la Ley.
b) La comprobación del cumplimiento de las condiciones requeridas para el otorgamiento de la concesión de Expendedurías de Tabaco y Timbre a que se refiere el artículo 4, apartado cuatro, de la Ley.
c) La autorización de puntos de venta con recargo de labores de tabaco a que se refiere el artículo 4º Cinco de la Ley, así como la renovación de tal autorización.
d) El reconocimiento y homologación de locales y almacenes con ocasión del cambio o modificación de emplazamiento, ya sean definitivos o temporales, de Expendedurías y la revisión de instalaciones para el caso de transmisión de su titularidad, según se establezca, a tenor del artículo 4, apartado seis, de la Ley, en el Estatuto Concesional, así como en los supuestos de realización de obras y autorización de almacenes.
e) La actividad de almacenamiento y destrucción de las labores de tabaco aprehendidas, intervenidas o decomisadas en materia de represión del contrabando, como consecuencia del gasto producido por el almacenaje y el ingreso dejado de obtener por la destrucción.

2. Sujetos pasivos:

Serán sujetos pasivos:

a) Los fabricantes, importadores y comerciantes mayoristas que insten la concesión de licencia para el desarrollo de tales actividades respecto a tabacos elaborados.
b) Los solicitantes que concurran a los concursos para la adjudicación de Expendedurías de Tabaco y Timbre.
c) Las personas físicas y jurídicas a cuyo favor se otorguen las autorizaciones de venta con recargo o sus renovaciones.
d) Los concesionarios que insten el obligatorio reconocimiento, homologación y revisión de locales y almacenes con ocasión del cambio o modificación de emplazamiento, transmisión de Expendedurías y autorización de obras o almacenes.
e) Las personas a quienes beneficie el almacenamiento y destrucción, como consecuencia de eliminarse o retirarse temporalmente del mercado de tabaco, en concreto los marquistas o titulares de la marca de las labores de tabaco, que autorizan su fabricación o designación. Siendo responsables solidarios de la deuda tributaria el representante en España del marquista y los importadores en España de las labores de cuya marca se trate.

3. Tarifas:

La Tasa por prestación de servicios a los operadores del Mercado de Tabacos se exigirá con arreglo a las tarifas siguientes:

Tarifa 1.ª Concesión de licencias de fabricación, importación y distribución al por mayor.

Clase 1.ª Comprobación de requisitos para la fabricación:

Cuota de Clase única : 5.000.000 ptas.

Salvo para los fabricantes artesanales de cigarros que la cuota será de 1.000.000 ptas.

Clase 2.ª Reconocimiento de almacenes de importadores:

Cuota de Clase única: 200.000 ptas.

Clase 3.ª Comprobación de condiciones para la distribución al por mayor:

Cuota de Clase única: 2.000.000 ptas.

Tarifa 2.ª Solicitud de concesión de Expendedurías de Tabaco y Timbre:

Cuota de Clase única:

a) Situadas en municipios de más de 100.000 habitantes y capitales de provincia: 30.000 ptas.

b) En municipios de más de 10.000 habitantes y menos de 100.000 habitantes: 20.000 ptas.
c) En municipios hasta 10.000 habitantes: 15.000 ptas.

Tarifa 3.ª Concesión y renovación de autorizaciones de venta con recargo:

Cuota clase única: 30.000 ptas. por cada período trienal de autorización o renovación.

Tarifa 4.ª Traslados, transmisiones, modificaciones, reconocimientos, revisiones y autorizaciones de o en Expendedurías:

Clase 1.ª: Reconocimiento de locales en caso de cambios de emplazamiento o modificación de Expendedurías, impliquen o no transmisión de la titularidad:

a) Situadas en municipios de más de 100.000 habitantes y capitales de provincia: 60.000 ptas.
b) En municipios de hasta 100.000 habitantes: 50.000 ptas.
c) De expendedurías complementarias, en todo caso, 30.000 ptas.

Clase 2.ª: Revisión de instalaciones en caso de transmisión de titularidad que no implique cambio de emplazamiento. Reconocimiento de locales en caso de cambio o modificación temporales de emplazamiento. Autorización de obras o almacenes:

Cuota de Clase única: 25.000 ptas.

Tarifa 5.ª

Clase 1.ª Actividad de almacenamiento 0,25 ptas/año o fracción por cada cajetilla almacenada.

Clase 2.ª Destrucción de labores de tabaco: 50 ptas por cada cajetilla destruida.

La tarifa de las cajetillas se aplicará asimismo a cada cigarro, bolsa o empaque de 5 cigarritos almacenados.

4. Devengo:

Las tasas se devengarán, según los casos, en el momento de realizarse por el Comisionado para el Mercado de Tabacos la comprobación de las condiciones para el otorgamiento de la licencia de fabricación, importación o comercialización al por mayor, de depositar las instancias para el concurso de concesión del Expendedurías, de acordarse la autorización o renovación de la actividad de venta con recargo, de dictarse el acto de homologación de las instalaciones, el almacenamiento por años o fracción y la destrucción en el momento de producirse.

5. Destino:

El importe de lo recaudado por esta Tasa formará parte del Presupuesto de Ingresos del Comisionado para el Mercado de Tabacos.

6. Órgano gestor:

La administración, liquidación y notificación de la Tasa se ejercerá por el Comisionado para el Mercado de Tabacos, correspondiendo las demás funciones relativas a su gestión y recaudación a los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas que lleven a efecto estos servicios.

7. Revisión del importe de la Tasa:

La cuantía de las tarifas previstas en esta Ley podrá ser modificada por las Leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado.

8. Normativa supletoria :

Serán de aplicación a la Tasa, en todo lo no previsto en la presente Ley, los preceptos de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, y de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, que resulten procedentes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de febrero de 1998.—El Presidente de la Comisión **Fernando Fernández de Trocóniz Marcos**.—El Secretario de la Comisión, **Lluís Miquel Pérez Segura.**